

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE MARZO DE 2017

AV-PARB-15

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13922	IBETH SUAREZ SABOGAL Representante Legal SOCIEDAD MINERA SAN FRANCISCO LTDA	GSC 000228	23/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de MARZO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**GESTOR T1 GRADO 09**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC NÚMERO 000228

93 DIC 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13922”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 1170-0102 del 8 de Septiembre de 2003, proferida por la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA, fue otorgada la Licencia de Explotación **No.13922**, a la SOCIEDAD MINERA SAN FRANCISCO LTDA, para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, en un área de 7,4203 Hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, dicha inscripción se llevó a cabo el 20 de Agosto de 2004. (Folios 250-252, 289).

Por medio de Resolución GTRB No. 0115 del 28 de junio de 2011, ejecutoriada el día 26 de agosto de 2011, se concedió la suspensión de actividades dentro de la Licencia de Explotación **No.13922**, a la SOCIEDAD MINERA SAN FRANCISCO LTDA, por el término de un (1) año contados desde el 25 de enero de 2011 hasta el 24 de enero de 2012. (Folios 592-594)

Mediante radicado No.20139040004732 del 22 de marzo del 2013, el titular manifiesta su interés de cambiar de modalidad de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión. (Folios 701)

Mediante radicado No.20159040020242 de fecha 06 de julio de 2015, el titular de la Licencia de Explotación **No.13922**, allega solicitud de suspensión de actividades por el término de un año, toda vez que el titular manifiesta encontrarse incurso en una solicitud de servidumbre con el dueño del predio, y no le ha sido posible acceder al predio. (Folios 849-853)

Mediante Concepto Técnico PARB-280 de fecha 10 de agosto de 2015, se concluyó lo siguiente (folios 865-880):

“(…)

### 3. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.13922"

- 3.1. *Respecto a la solicitud de suspensión de actividades por el término de un año presentada mediante radicado 2015-58-8988 del 06 de julio de 2015 justificando que se encuentra "incurra una solicitud de servidumbre minera con el dueño del predio, debido a que no ha sido posible acceder al predio por problemas relacionados por la servidumbre, la cual ya fue solicitada al señor alcalde de manera oficial. Lo anterior, al tener problemas para el acceso al predio donde se encuentra mi título, me dificulta las actividades de exploración, por lo que se hace necesario que se me otorgue la suspensión de actividades hasta tanto un juez o un tribunal de arbitramento me decrete la servidumbre para poder acceder a los túneles"; como soporte anexa oficio del 30 de junio de 2015 en el cual solicita a la alcaldía municipal constitución de servidumbre minera de tránsito y ocupación de terrenos sobre el área del título minero 13922. Frente a los argumentos expuestos por la gerente de la sociedad titular quedan sustentadas las dificultades de tipo técnico que se presentan para desarrollar las labores propias de la etapa en que se encuentra el título minero, requisito indispensable para el desarrollo de la etapa de explotación, por lo que se concluye que es técnicamente viable la suspensión de actividades. Por lo tanto, se remite a la oficina de jurídica para que se pronuncie de fondo respecto a lo anterior... (...)"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la licencia de Explotación **No.13922**, se tiene que mediante radicado No. 20159040020242 del 06 de julio del 2015, la señora IBETH ANDREA SUAREZ SABOGAL, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA SAN FRANCISCO LTDA**, solicitó suspensión de actividades por término de un (01) año dado que el titular manifiesta encontrarse incurso en una solicitud de servidumbre con el dueño del predio y no le ha sido posible acceder al predio, encontrándose a la espera que el juez o un tribunal de arbitramento le decrete la servidumbre para poder acceder a los túneles del título minero, frente a lo cual ya radico la solicitud de constitución de servidumbre minera de tránsito y ocupación de terrenos sobre el área del título minero en la Alcaldía del Municipio de California, tal como se evidencia en el folio 851 y 852 del cuaderno jurídico número cuatro.

Tendiendo claro lo anterior y antes de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece:

**ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.** *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.*

Para dar aplicación a la norma en precedencia, es fundamental la evaluación técnica que establezca si las circunstancias de orden técnico o económico planteadas por el titular minero, determinan la viabilidad para autorizar la Suspensión de Actividades, para lo cual, se tiene lo concluido en el Concepto técnico PARB-280 del 10 de agosto de 2015, en cuanto a que la solicitud presentada el día 06 de julio del 2015 mediante radicado No.20159040020242, se concluye lo siguiente: "*Frente a los argumentos expuestos por la gerente de la sociedad titular quedan sustentadas las dificultades de tipo técnico que se presentan para desarrollar las labores propias de la etapa en que se encuentra el título minero, requisito indispensable para el desarrollo de la etapa de explotación, por lo que se concluye que es técnicamente viable la suspensión de actividades.*"

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.13922"

De acuerdo con lo anterior, considera la Autoridad Minera, que, de los argumentos señalados por la sociedad titular, aunado al Concepto técnico PARB-280 del 10 de agosto de 2015, se colige que en el presente asunto es procedente autorizar la solicitud de Suspensión de Actividades presentada con oficio radicado No.20159040020242 del 06 de julio del 2015.

Se informa a la titular que, al otorgarse los periodos de suspensión de actividades de explotación, estos no interrumpen el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Licencia de Explotación No.13922.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión de actividades presentada el titular de la licencia de explotación No.13922, mediante oficio radicado No.20159040020242 de fecha 06 de julio de 2015 por el término de un (01) año así:

Desde el 06 de julio de 2015 y hasta el 06 de julio de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** La anterior suspensión de actividades no modifica los términos contractuales de las etapas, ni amplía el término de duración de la licencia ambiental originalmente pactado en el título minero.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente.

**ARTICULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora **IBETH ANDREA SUAREZ SABOGAL**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA SAN FRANCISCO LTDA** titular de la Licencia de Explotación No.13922, y/o su apoderado, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó - Revisó Tatiana Sánchez O – Abogada PARB  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bugaramanga  
Vo.Bo.: Marisa Fernández/ Experto GSC-ZN

